



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°063-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 10 de marzo 2026

VISTO:

Informe Legal N°094-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 10 de marzo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°015147** de fecha 05 de junio de 2025, se constató las condiciones del evento denominado "Alejandra Guzmán Brilla Tour-Arequipa", en el lugar se encontró a Ludwin Rodolfo Gonzales Libise identificado con DNI N°07627601, apoderado de la Representante Legal de la Empresa "Corporación KIYAN SAC"; pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Se procedió a realizar la medición de ruidos con el Equipo sonómetro de marca CIRRUS Modelo C.R:821-C Serie D20860FE. 2) En la primera medición mientras se desarrollaba el evento con los equipos de sonido encendidos arrojó una medida de 84.9 db. 3) En la segunda medición mientras se desarrollaba el evento con los equipos de sonido encendidos arrojó una medida de 74.6 db 4) Si cuenta con Resolución GAT N° 594-2025/MDJBYR para la realización del evento.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°224-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 14 de julio de 2025, se emplazó a la administrada, haciendo conocer que ha incurrido en la siguiente infracción numeral 2.06.5 Por producir ruidos nocivos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales, etc)

Que, el 25 de julio de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°265-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a CORPORACION KIYAN S.A.C con RUC N°20493135865 responsable del evento denominado como "ALEJANDRA GUZMAN BRILLA TOUR-AREQUIPA" desarrollado en Av. Las





Convenciones S/N del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ascendiente a la suma de S/ 16, 050.00 (DIECISEIS MIL CINCUENTA con 00/100 soles) por la comisión de la infracción del numeral 2.06.5 descrita por producir ruidos nocivos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales) por haber superado con 84.9 decibeles en zona residencial, según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°85-2003/PCM (...) La persona jurídica CORPORACION KIYAN S.A.C puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. (...). **QUEDANDO FEHACIENTEMENTE EVIDENCIADA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA A LA ADMINISTRADA (...)**

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 370-2025-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala *que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado, puede colegirse en el evento "ALEJANDRA GUZMAN BRILLA TOUR-AREQUIPA" "Por producirse ruidos nocivos o molestos por equipos de sonidos y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos, según informe N°144-2025-dccg/EA/GSC/MDJLBYR emitido el 20 de junio de 2025 por la especialista ambiental concluye que : El evento ALEJANDRA GUZMAN BRILLA TOUR-AREQUIPA en las instalaciones ARENA AREQUIPA , sobrepasa el valor permitido para ruidos en zona residencial , siendo el nivel permitido 50 dB en horario nocturno y habiéndose registrado 84.9 dB generados , resolviendo en su Artículo Primero IMPONER a CORPORACIÓN KIYAN S.A.C. identificado con RUC N° 20493135865, Promotora Responsable del Evento "ALEJANDRA GUZMAN BRILLA TOUR-AREQUIPA", realizado en Av. Las Convenciones S/N- Local Arequipa Arena del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, representada por RAQUEL CRISTINA KIYAN CARRUITERO identificada con DNI N° 07482230; una MULTA TOTAL ASCENDENTE A S/16,050.00(Dieciséis mil cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.06.5: Por producir ruidos nocivos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales, etc.); al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Y en el Artículo Segundo PONER DE CONOCIMIENTO la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.*



Que, mediante Expediente N°1985-2026, **de fecha 27 DE ENERO DEL 2026**, la administrada RAQUEL CRISTINA KIYAN CARRUITERO en representación de CORPORACION KIYAN SAC., interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°370-2025-MDJLBYR/GFYS, del 30 de diciembre del 2025 y notificada el **19 de enero del 2026**. Por cuanto la administrada no habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) En el Acta de Constatación N° 015147 se señalan varias personas participantes en la diligencia, sin embargo, sólo figura el documento de identidad del apoderado de la empresa fiscalizada, mientras que de las otras personas participantes no figura el documento de identidad, el mismo que es un requisito mínimo del Acta de Fiscalización, hecho que acarrea su nulidad de pleno derecho.

(...) En el presente caso, en la Notificación de Cargo N° 224-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR no se ha señalado a la autoridad competente para imponer la sanción ni la norma que le atribuya tal CORPORACION competencia, siendo un requisito obligatorio para el ejercicio de la potestad KIYAN S.A.C. sancionadora, esto de acuerdo al artículo 255° inc. 3 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, se ha incurrido en vicios que acarrean la nulidad de pleno derecho de la Notificación de Cargo N° 224-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

(...) se ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo de procedimiento regular contenido en el artículo 3° numeral 5 del TUO de la Ley 27444, que establece: "5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser contornado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". En consecuencia, se ha incurrido en vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho contemplado en el literal 2 del artículo 10 del mismo cuerpo legal

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 067-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 17 de febrero del 2026 señala del análisis integral, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N°224-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos, en cumplimiento de los artículos 255 y siguientes del TUO de la Ley 27444. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°265-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, pues se respetaron las garantías de contradicción, defensa y motivación. En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todas las actuaciones realizadas en el presente PAS, incluyendo la resolución emitida, se encuentran debidamente motivadas, fundamentando claramente los motivos para la imposición de las infracciones No se trata de una motivación aparente ni defectuosa, sino de una fundamentación basada en medios probatorios válidos y en norma vigente. En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna



de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°370-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de diciembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°370-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de diciembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, de conformidad al artículo 1 del Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que aprueba el "Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos para Ruidos", en el artículo 1, del Objetivo, señala que: "La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible" que consta el Anexo N°1 ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO y forma parte del citado Decreto Supremo, precisa los valores máximos expresados en LAeqt en horarios.

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

DEL ANÁLISIS INTEGRAL, del expediente administrativo y de los argumentos expuestos por la administrada RAQUEL CRISTINA KIYAN CARRUITERO, en representación de CORPORACIÓN KIYAN S.A.C., corresponde analizar si en el procedimiento administrativo sancionador se han configurado vicios que determinen la nulidad de los actos administrativos cuestionados o si, por el contrario, la actuación de la Administración se ha desarrollado conforme al marco normativo vigente. En primer lugar, respecto al argumento referido a la supuesta nulidad del Acta de Constatación N°015147, por no consignar el documento de identidad de todas las personas participantes en la diligencia, debe señalarse que el TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que las actas de fiscalización constituyen instrumentos que dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, los cuales gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 244 del citado cuerpo normativo. En ese sentido, la eventual omisión de consignar el documento de identidad de todos los participantes no constituye un elemento esencial que afecte la validez del acta ni desvirtúa el contenido de los hechos constatados, más aún cuando en el documento sí se consigna la identificación del representante o apoderado de la empresa fiscalizada, quien participó en la diligencia. Por tanto, dicho cuestionamiento constituye un aspecto meramente formal que no genera indefensión ni afecta el contenido sustancial del acto administrativo, resultando aplicable el principio de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley N°27444. En segundo término, respecto a la alegación de que la Notificación de Cargo N°224-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR no habría consignado la autoridad competente para imponer la sanción ni la norma que le atribuye competencia, corresponde precisar que del análisis del documento se advierte que la imputación de cargos contiene la descripción de los hechos imputados, la tipificación de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.06.5 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, así como la sanción que eventualmente podría imponerse, cumpliéndose con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N°27444. Asimismo, debe considerarse que la competencia sancionadora de la municipalidad se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, particularmente en su artículo 46, que reconoce la potestad de los gobiernos locales para imponer sanciones administrativas por infracción a sus disposiciones normativas. En ese contexto, no se advierte vulneración del principio de legalidad ni del debido procedimiento administrativo, toda vez que el procedimiento sancionador ha seguido las etapas previstas en la normativa aplicable: fiscalización, imputación de cargos, otorgamiento del plazo para descargos, emisión del informe final de instrucción y posterior resolución sancionadora. Cabe destacar además que la administrada no presentó descargos dentro del plazo otorgado, pese a haber sido debidamente notificada, lo que evidencia que la Administración cumplió con garantizar su derecho de defensa. Finalmente, respecto a la supuesta vulneración del requisito de procedimiento regular previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, no se evidencia en el expediente la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del procedimiento, puesto que la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada en los hechos constatados durante la fiscalización, así como en el Informe Final de Instrucción N°265-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, el cual concluye que durante el evento se registró un nivel de 84.9





118

dB, superando ampliamente el límite permitido para zonas residenciales en horario nocturno establecido en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que fija un máximo de 50 dB . En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa y no verificarse vicios sustanciales que generen la nulidad del procedimiento sancionador, corresponde concluir que los argumentos planteados por la administrada no desvirtúan la legalidad ni la validez de la Resolución de Gerencia N°370-2025-MDJLBYR/GFYS, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 094-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RAQUEL CRISTINA KIYAN CARRUITERO en representación de CORPORACION KIYAN S.A.C ., signado con N° de Exp.1985-2026, de fecha 27 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°370-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de diciembre del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a **CORPORACION KIYAN S.A.C.** en Av. Las Begonias N° 2816 (frente al Hotel Westin -Urb . San Eugenio) del distrito de Lince, provincia y departamento de Lima y a **RAQUEL CRISTINA KIYAN CARRUITERO** en Av Las Begonias N°2816 (frente al Hotel Westin -Urb . San Eugenio) distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

556432